



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00620/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 120/16

**RECURRENTE: ASOCIACION NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE
DISTRIBUCION (ANGED)**

PROCURADOR: D.

RECURRIDO: CONSEJERIA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO

REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO

CODEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

REPRESENTANTE: LETRADO DEL CONSISTORIO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

D^a Olga González-Lamuño Romay



En Oviedo, a diez de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 120/16 interpuesto por la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), representada por el Procurador D.

, actuando bajo la dirección Letrada de D. ,
contra la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, representada por el Letrado del Principado, siendo parte codemandada el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el Letrado del Consistorio. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Luis Gallego Otero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con

desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 20 de febrero de 2017, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 6 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este proceso la resolución de la Consejería de Economía y Empleo del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 16 de diciembre de 2015, por la que se declara en el municipio de Oviedo una zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales.

Con la acción ejercitada la asociación empresarial recurrente pretende se dicte una sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso, anule la resolución impugnada, por no ser conforme a derecho por concurrir vicios de legalidad, en particular, por vulnerar el artículo 13 de la Ley 9/2010, de 17 de diciembre, del Principado de Asturias, de Comercio Interior, al no haber informado al respecto el Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias; por vulneración del artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, al no justificarse las razones por las que se introducen limitaciones temporales y territoriales, limitándose a aceptar la propuesta municipal, sin efectuar análisis alguno; y por la vulneración del artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de unidad de mercado, en relación con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

SEGUNDO.- A demanda se oponen los Letrados del Servicio Jurídico del Principado de Asturias y del Ayuntamiento de Oviedo, interesando ambas partes la desestimación del recurso interpuesto con fundamento en la pérdida de objeto de la resolución impugnada por el transcurso del lapso temporal en el que estaba llamada a subsistir sus efectos en el año 2016, para el año 2017 ha de estarse a la vigente resolución de 21 de diciembre de 2016, publicada en el BOPA del 28, que acuerda una nueva delimitación espacial y temporal para definir la zona de gran afluencia turística del municipio; y en cuanto al fondo por ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- Respecto a la causa de terminación del recurso que postulan las partes codemandadas, y a cuya estimación se opone la parte demandante al no haber sido anulado el acto impugnado, sino que éste se ha limitado a agotar su eficacia temporal, lo que no excluye que los efectos pueden subsistir, como es la relevancia de los concretos actos aplicativos de apertura y cierre.

Examinados los criterios contrapuestos sobre esta cuestión, para resolverla hay que tener en cuenta como razona la parte recurrente la pretensión ejercitada es la anulación de la resolución recurrida por las infracciones legales señaladas para que se declare que no es conforme a derecho y que no producirá efectos de estimarse para todas las personas afectadas y respecto a los actos que no hayan adquirido firmeza, consecuencias que difieren de su derogación por resolución posterior que supone la pérdida de vigencia y efectos para años posteriores, puesto que una vez que se declare su anulación nada obsta a que puedan reclamarse el reconocimiento o el restablecimiento de la situación jurídica individualizada que pudo haberse afectada por su aplicación y a ejercitar desde la fecha de firmeza de la sentencia que declare la nulidad de la resolución.

Por lo expuesto, debe desestimarse este motivo de oposición a la demanda que hace abstracción de los términos del recurso y que confunde la nulidad con efectos “extinctive”, con la pérdida de vigencia de la resolución impugnada con efectos desde entonces, cuando desde que se dictó ha podido producir efectos perjudiciales en los derechos de los afectados, que si bien ha podido reclamarlos en el presente

procedimiento, no excluye que puedan ejercitar la acción desde que se dicte la presente resolución de declararse la anulación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Resuelta la problemática procesal procede el examen de los motivos de fondo, comunes con los alegados por la Asociación hoy recurrente en la demanda del PO núm. 95/2015 que formuló contra la resolución de la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias, de 17 de diciembre de 2014, por la se declara en el municipio de Gijón una zona de gran afluencia turística, a efectos de los horarios comerciales y fueron desestimados en la sentencia que lo resuelve, de fecha 15 de julio de 2016.

Debido a la identidad argumental expuesta respecto de un acto administrativo de similar contenido al presente, y por obvias razones de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, debemos remitirnos al citado precedente cuando concorra también la coincidencia objetiva entre ambos procedimientos.

En la sentencia anterior se desestimaba el primero de los motivos por dos consideraciones, una de las cuales consistente de que no es preceptivo el informe del referido órgano consultivo, es trasladable al presente recurso, por lo que debemos reproducirla "Ciertamente el artículo 13 de la Ley 9/2010, de 17 de diciembre, del Principado de Asturias establece que "1. El Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias es un órgano de asesoramiento y apoyo de la Administración autonómica, adscrito a la Consejería competente en materia de comercio. 2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes: a) Informar cuantos anteproyectos de leyes, directrices sectoriales, y demás disposiciones, planes o programas de fomento elabore el Gobierno autonómico relacionados con el sector comercial". Pero no es menos cierto que la resolución impugnada que aquí se cuestiona no está incluida entre las disposiciones, planes o programas de carácter general que precisen de ser informadas previamente a su aprobación por el mencionado órgano asesor, tratándose simplemente de una propuesta de resolución formulada por un Ayuntamiento al amparo del artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, propuesta que no es vinculante y que a falta de norma que obligue expresamente a ello no requiere de informe asesor ninguno, pues siempre que la Comunidad Autónoma se sujete a las previsiones contenidas por la normativa estatal citada goza de libertad para delimitar aquellas zonas que estarán sujetas a un régimen excepcional de libertad de horario,

como excepción a la normativa autonómica general referida a los horarios comerciales”.

Sentado cuanto antecede, procede analizar a continuación si la sentencia de esta Sala en el fundamento jurídico expuesto incurre tanto en el error relevante que le atribuye la parte recurrente por omitir que estamos ante una disposición dictada en cumplimiento de un mandato legal, y que en la medida que limita temporal y territorialmente la declaración de zona de gran afluencia turística, impide que aquellos establecimientos que se queden fuera de las zonas delimitadas puedan abrir en domingos y días festivos y, en consecuencia, restringe el ejercicio de su actividad económica, con grave afección a los intereses generales, desplegando consecuencias jurídicas relevantes; y que consagra la incongruencia de la propia Administración, que acude con asiduidad al informe del Consejo Asesor de Comercio, sin embargo en este caso no lo ha solicitado ni informado, cuando un año antes, en la Resolución de 17 de diciembre de 2014, por la que se declara en el municipio de Oviedo una zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, el Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias sí tomo conocimiento de dicha propuesta.

Frente al criterio expuesto, las partes codemandadas rechazan que estemos ante una disposición con vocación normativa u ordenadora, sino de un acto administrativo por medio del cual la Administración del Principado de Asturias se ha limitado a dar cumplimiento a la obligación impuesta a las Comunidades Autónomas por el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales.

Error jurídico en la interpretación del carácter del objeto del recurso e infracción del principio general de vinculación de los actos propios, que no se aprecian si nos atenemos tanto al tenor literal del precepto legal que se dice infringido como al contenido y a la calificación como acto de la resolución recurrida que resuelve el asunto y estima la propuesta del Ayuntamiento de Oviedo, al concurrir las circunstancias para hacerla y que se justifican las razones en las que se funda tal limitación temporal o territorial. En consecuencia, la aceptación de la propuesta con las consecuencias que conlleva no transforma la resolución en disposición. Y para finalizar este apartado y en coherencia con lo expuesto el proceder seguido por la Administración con motivo de planes o actuaciones semejantes, no lo convierte en trámite preceptivo en la tramitación del procedimiento y que su ausencia determine su



anulación, ya que al no ser necesario queda al albur de la propia Administración cumplirlo.

QUINTO.- La vulneración del artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de horarios comerciales, se basa en que ni se ha expuesto, ni se ha justificado que la limitación territorial impuesta responda a intereses comerciales, ni turísticos y menos aún que pueda beneficiar al consumidor, y respecto de la limitación temporal, la Consejería por remisión acepta los mismos motivos que dieron lugar al ZGAT del año 2014, sin embargo, estos motivos no constan en la resolución impugnada, ni en el expediente administrativo, ni en la resolución precedente, todo ello que con independencia de que los días aprobados puedan tener una especial consideración como días festivos, pero no resulta suficiente a los efectos de la Ley 1/2004, pues debe acreditarse que ello es así en base a los intereses comerciales y turísticos y, en todo caso, en beneficio del consumidor.

Falta de motivación o de justificación reforzada de las medidas establecidas en la resolución recurrida al suponer una quiebra de la regla general, que es la plena libertad de horarios incluidos en estas zonas de gran afluencia turística, que no aceptan las partes codemandadas por un doble motivo: porque dicha exigencia no se predica de la resolución sino de la propuesta sin que haya sido objeto de impugnación por la actora el acuerdo de 4 de diciembre de 2015, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, y en segundo lugar, que no puede entenderse que la propuesta de declaración de una determinada área geográfica como zona de gran afluencia turística pugne con la libertad de horarios y de apertura ni, precisamente por ello, la invalidez de la restricción territorial o temporal, además la propuesta del Ayuntamiento está justificada y amparada en los criterios establecidos en el artículo 5.4 de la Ley de Libertad de Horarios Comerciales. A saber, para las partes demandadas es manifiesta la motivación por remisión del acto administrativo, puesto que la delimitación territorial que se propone corresponde a la zona centro de la ciudad de Oviedo, donde se concentran la mayoría de los comercios y de las rutas e itinerarios turísticos, cuestión esta que resulta pública y notoria, y en cuanto a la limitación temporal se considera adecuado circunscribir la declaración de ZGAT a las fechas ya conocidas como tales en 2015, por los motivos que fundamentaron el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de noviembre de 2014, con las adaptaciones requeridas



por la configuración del calendario el próximo año: Viernes Santo (25 de marzo), Fiesta de la Ascensión (17 de mayo), primer domingo de septiembre (4 de septiembre) y domingo anterior al día de San Mateo (18 de septiembre), fechas que no requieren grandes explicaciones en cuanto a su idoneidad.

Planteado el recurso en los términos expuestos en los párrafos precedentes, hay que excluir las objeciones formales que hacen las partes codemandadas a este motivo de impugnación respecto a la incoherencia en el posicionamiento de la parte recurrente y por falta de impugnación del acuerdo municipal en que se establecen las medidas cuestionadas en el presente, en tanto no se aprecia esa falta de congruencia ni entre la declaración postulada al considerar que carece de justificación y que vulnera la regla general de libertad de horarios sin respetar los criterios legales para limitarla, ni entre esta acción y la competencia legalmente establecida para dictar el acto recurrido con las consecuencias que puede llevar para dicho principio general, y porque no existe óbice para impugnar en el presente procedimiento la motivación de la propuesta, sin perjuicio de la impugnación de ésta, al formar parte del contenido del acto y de que estamos por tanto ante una motivación por remisión o motivación "in allunde" que deriva del expediente administrativo incoado por la Administración local para proponer una zona de gran afluencia turística en el municipio de Oviedo.

Juicio de valor distinto merece la alegación sobre la motivación formal del acto, que no es cierto que incurre en ese defecto y basta para ello con la remisión al expediente instruido por el Ayuntamiento de Oviedo, donde se recogen las razones de la limitación territorial y temporal después de la audiencia a uno de los colectivos afectados valorando diferentes indicadores, informes y estadísticas.

Sobre este particular y dada la identidad reseñada en el fundamento precedente respecto del segundo motivo de impugnación procede igualmente la remisión parcial al referido precedente judicial de esta Sala, que se exterioriza en los términos siguientes "También se argumenta que la resolución impugnada no es conforme a la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en la medida que no justifica la limitación temporal y territorial de la declaración de ZGAT, por cuanto estos límites sólo pueden justificarse de acuerdo a los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor, ninguno de los cuales se reflejan en el estudio que se hace en el informe emitido por la sociedad InvesMark, denominado "El turismo en



Gijón 2013”, aportado por el Ayuntamiento de Gijón, lo que pone de manifiesto tanto la ausencia de verdadero motivo, como el carácter puramente arbitrario, que no meramente discrecional, de la resolución. Ahora bien, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene competencia para la fijación de horarios comerciales, dentro de la legislación básica del Estado, y a tenor de la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 julio 2012, que modificó el artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, también la tiene para determinar las zonas de gran afluencia turística en su respectivo ámbito territorial, pudiendo referir dicha zona a la totalidad o parte de un municipio, que quedará sometida a un régimen especial de libertad de horario, para lo cual no goza de absoluta libertad, porque está obligada, según dispone la Disposición Adicional Undécima de dicha norma, a declarar al menos una zona de gran afluencia turística en los municipios en los que concurren determinadas circunstancias (municipios con más de 200.000 habitantes que hayan registrado más de 1.000.000 de pernoctaciones en el año 2011 o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en 2011 más de 400.000 pasajeros), y porque la declaración de zonas de gran afluencia turística debe hacerse teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, para lo cual dicha decisión se realiza a propuesta del Ayuntamiento correspondiente. Así se hace constar en el Fundamento de derecho segundo de la resolución impugnada al señalar: «El artículo 5.4 de la Ley 1/2004, en la redacción dada por el referido Real Decreto-Ley 8/2014, señala que “los supuestos en los que concurren las circunstancias enumeradas y la propuesta de declaración de zona de gran afluencia turística formulada por el Ayuntamiento interesado contenga una limitación de carácter temporal o territorial, deberán justificarse en la propuesta las razones en las que se funda tal limitación temporal o territorial, de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor (...)”. El Ayuntamiento de Gijón, mediante propuesta del Concejal de Desarrollo Económico y Empleo de 3 de diciembre de 2014, propone la declaración de zona de gran afluencia turística para el municipio de Gijón del área urbana considerada como Centro Comercial Abierto El Centro y que incluye las calles comprendidas dentro del espacio delimitado por las siguientes calles y plazas: Plaza del Marqués, Jardines de la Reina, C/ Rodríguez Sampedro, C/ Pedro Duro, C/ Palacio Valdés,





Avda. de la Costa hasta cruce con calle Menéndez Pelayo, Menéndez Pelayo hasta cruce con calle Marqués de Casa Valdés, C/ Marqués de Casa Valdés, C/ Capua, Jardines del Náutico, C/ Cabrales y Plaza Mayor, así como el Centro Comercial Los Fresnos y limitar esta declaración a las siguientes fechas: 2, 9, 23 y 30 de agosto de 2015, justificando dicha propuesta». En atención a ello se resuelve declarar como zona de gran afluencia turística en el municipio de Gijón el área urbana delimitada y por los cuatro días señalados, conforme a la propuesta que venía formulada, de la que la Consejería no se separa, sino que la asume íntegramente por entender que tanto en razón con la zona espacial como temporal delimitada existía una conexión con los criterios fijados en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, haciendo suyas las razones que animaban la propuesta conforme a la justificación que diera el Concejal proponente de la medida, lo que constituye una motivación por remisión o motivación "in aliunde" referida al estudio realizado por la empresa Invesmark, S.L., y contratado por la Sociedad Mixta de Turismo de Gijón, S.A., que sirvió de base a la propuesta, donde se analizan las características de las personas que se desplazan a Gijón por razones, tiempo de estancia y zonas de visita, delimitando la zona a tener en cuenta en atención a la gran afluencia turística, asentamiento de comercios dentro de un eje comercial de primer orden, y la proximidad a playas, puerto deportivo y casco antiguo de la ciudad, siendo notoria que dicha afluencia turística se produce en gran medida y con mayor incidencia en el mes de agosto, mes vacacional por excelencia, cuando son numerosos los diferentes eventos de todo tipo (cultural, deportivo, lúdico, etc.) que actúan como reclamo para atraer gran número de forasteros, y más precisamente en los días seleccionados que resultan ser todos ellos festivos, por recaer en domingo. A la vista de estas consideraciones no puede sostenerse que la resolución dictada por la Consejería de Economía y Empleo carezca de motivación necesaria ni que se apartase, en el legítimo ejercicio de su competencia para delimitar la zona de gran influencia turística, de los criterios contenidos en la normativa estatal de referencia, por lo que no existen razones para anularla por tales motivos”.

A continuación procede examinar si el acto recurrido se ajusta a los criterios de la norma que se dice vulnerada, es decir, si existe o falta el vínculo entre la zona propuesta y algunos de los criterios específicos mencionados en el artículos 5.4 de la Ley 1/2004, en tanto no se puede utilizar este supuesto especial para distorsionar el



régimen general de horarios establecido en la legislación vigente. En este sentido debe entenderse la doctrina fijada tanto por esta Sala en la sentencia reseñada como en la posterior de 3 de abril de 2017, que resuelve el PO 130/16, y la STSJGalicia de 27 de abril de 2016 y que invoca una de las partes demandadas, que con apoyo en la competencia de la Comunidad Autónoma competencia para la fijación de horarios comerciales, dentro de la legislación básica del Estado y también la tiene para determinar las zonas de gran afluencia turística en su respectivo ámbito territorial, pudiendo referir dicha zona a la totalidad o parte de un municipio, que quedará sometida a un régimen especial de libertad de horario. De este modo el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, traslada a las Comunidades Autónomas la competencia, a propuesta de los Ayuntamientos, para la determinación de las zonas de gran afluencia turística, cuando concurren concretas circunstancias, debiendo justificarse en la propuesta cualquier limitación de carácter temporal que se introduzca. Y el apartado 5 del indicado precepto legal prevé la existencia de aquella zona para municipios con más de 100.000 habitantes que registraran en el último año, más de 600.000 pernoctaciones, o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que recibieran en el año anterior más de 400.000 pasajeros. En estos casos, si transcurriesen seis meses desde la publicación de esos datos por el Instituto Nacional de Estadística, sin declaración de zona de gran afluencia turística, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio. Con estos presupuestos en la citada resolución del Tribunal de Justicia de Galicia se concluye que no corresponde a esta Sala valorar la conveniencia o inconveniencia de esta medida, es decir, analizar si resulta o no más favorable la plena y absoluta libertad de horarios que, de cara a sus intereses comerciales, postula la parte demandante.

Con estas ideas sobre que la normativa reseñada en el párrafo precedente responde a la necesidad de conciliar el turismo y el comercio, en cuanto aquél constituye un impulso evidente de éste y un beneficio, a la postre, para el consumidor y usuario, y que la misión de este Tribunal se reduce a determinar si la declaración de referencia se ajusta o no al ordenamiento jurídico, debe examinarse el acto recurrido a la vista de la documental unida al expediente y la practicada en el presente procedimiento.

De la actividad probatoria realizada se desprende que la resolución objeto del recurso restringe el régimen de libertad de apertura respecto de la anteriormente vigente al declarar una zona de gran afluencia turística un área geográfica de menores dimensiones que la declaración anterior, dejando fuera de la misma una gran parte y también al Centro Comercial Modoo. Que esta restricción se hizo atendiendo el Ayuntamiento de Oviedo a las peticiones de cinco asociaciones del pequeño comercio defendiendo sus intereses frente a las grandes cadenas comerciales. Y esta medida, según el informe de la Secretaria del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, afecta a los diferentes interesados tanto a los consumidores sobre su libertad de elección y posibilidades de buscar y comparar productos y precios, como a los comerciantes afectados por la restricción de la libertad de apertura, en términos de eficiencia, optimización de sus inversiones y economías de escala, de este modo los operadores que venían ejerciendo su actividad económica sin restricción adicional podrían haber tomado decisiones de inversión en la idea de que se mantendría la definición de la zona de gran afluencia turística de la Resolución de 16 de diciembre de 2014, además, debe considerarse que las medidas de restricción de la libertad de apertura comercial podrían afectar también, indirectamente, a los pequeños comerciantes que disponen de libertad total de apertura, e incluso a otros operadores económicos como los del sector de restauración, ya que los grandes establecimientos y grandes cadenas ejercen de polo de atracción de clientes hacia la zona en la que están situados.

De lo que antecede resulta que si bien esta restricción está justificada implícitamente en la protección de una clase de actividad comercial debido a la necesidad económica de fomentar el comercio minorista, causa que no se cuestiona, no consta que se haya valorado conjuntamente con otros datos e intereses de los restantes afectados por la medida, en particular, los de consumidores y los restantes comerciantes afectados al limitar la apertura en determinados días respecto de la situación anterior, que hubiera requerido por ello la justificación reforzada que postula la parte recurrente a través de un informe detallado y completo que los valorará teniendo en cuenta los elementos que hubieran podido aportar los sectores afectados abriendo al efecto un periodo de información pública.

En conclusión, no basta con que se cumplan las condiciones que obligan a la declaración de zona de gran afluencia turística para establecer la medida cuestionada, sino que se requiere el respeto absoluto de los principios de necesidad y proporcionalidad por afectar al interés general y al particular de los sectores afectados, máxime cuando se modifica la situación anterior restringiendo notablemente el espacio.

SEXTO.- Debido a la estimación del recurso y que no concurren los supuestos de excepción para no aplicar la regla del vencimiento objetivo que para este caso establece el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas devengadas en esta instancia a las partes demandadas, y limitar su importe por todos los conceptos a 1.200 euros. Quantum a abonar por mitad por las partes codemandadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don _____, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN (ANGED), contra resolución de la Consejería de Economía y Empleo del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 16 de diciembre de 2015, publicada en el BOPA de 22 de diciembre de 2015, estando representada la Administración demandada por el Letrado de su Servicio Jurídico, y el Ayuntamiento de Oviedo codemandados, resolución que se anula por no ser conforme a derecho; imponiendo a las partes codemandadas las costas causadas en los términos establecidos en la presente resolución.

Firme la presente resolución publíquese el Fallo en el BOPA.



Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, según se invoque la infracción de derechos estatal o autonómico. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

